

Auto Interlocutorio No. 0970

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veinte

Ref: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

Solicitante: MOVIAVAL SAS

Demandado: JAVIER ALEXANDER SANCHEZ ORDOÑEZ

Radicación: 2020-00319

De la revisión de la solicitud se observa las siguientes falencias: **(i)** el poder adjunto no se menciona el correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando de ser el caso, la respectiva constancia de inscripción. **(ii)** El apoderado de la parte actora deberá informar la manera como fue conferido el poder especial otorgado por la parte demandante; y en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales. **(iii)** Debe aportarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora expedido por la Cámara de Comercio, para el efecto del ítem anterior. **(iv)** En el escrito de la demanda se indica que la entidad demandante está Representada Legalmente por la señora Alejandra Henao Montoya, sin embargo, el poder conferido al apoderado actor, lo realiza la señora Nathalia Eugenia Vargas Pérez, sin acreditarse la facultad de aquella para otorgar poder en nombre de la entidad demandante. **(v)** En la copia del contrato de prenda sin tenencia no se detalle el bien dado en garantía. **(vi)** no se aportó el certificado de tradición de la MOTOCICLETA de placas **WUY-49E** con el fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las

falencias advertidas, so pena de rechazo de la solicitud de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No. 56** DE HOY 6 DE
AGOSTO DE 2020 NOTIFICO AUTO
ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO